



**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 25 Ene.  
2010, rec. 27/2008**

Ponente: Fernández Dozagarat, Begoña.

Nº de Recurso: 27/2008

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO. Exenciones. Seguros complementarios a los seguros individuales y seguros colectivos o de grupo que comprenden un riesgo básico que sería el de muerte o supervivencia y que se amplía a los supuestos de invalidez o incapacidad profesional, no incluidos en los supuestos de exención. La interesada entiende que si estamos ante operaciones de seguros distintas, la accesoriedad de las que cubren los riesgos principales determina que aquéllas se vean afectadas y beneficiadas por la exención predicada respecto de las primeras. Pero los supuestos de exención no se pueden extender a otras operaciones de seguro no exentas. La prima que se incorpora a la base imponible del Impuesto se corresponde con la invalidez o incapacidad profesional. Exención improcedente. Prescripción respecto de los ejercicios 1999 y 2000. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. La solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones al acta y su concesión por la Administración, por considerar que concurren circunstancias que así lo aconsejan, no puede calificarse de dilación imputable al contribuyente.

Normativa aplicada

**TEXTO**

**SENTENCIA**

Visto el presente recurso contencioso- administrativo cuyo conocimiento ha correspondido a esta Sección Séptima de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional con el número 27/08, e interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dª. Rocio Sampere Meneses en representación de la entidad NATIONALE NEDERLANDEN VIDA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.E., contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de fecha 8 de Noviembre de 2007 en materia de impuesto sobre las primas de seguros . En los presentes autos ha sido parte la Administración demandada



representada por el Sr. Abogado del Estado. Ha sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT, Magistrado de esta Sección.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. Rocio Sampere Meneses en representación de la entidad NATIONALE NEDERLANDEN VIDA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.E. se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de noviembre de 2007.

**SEGUNDO:** Por providencia de fecha 23 de abril de 2008 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

**TERCERO:** Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación de fecha 30 de mayo de 2008 se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, que efectuó el 4 de julio de 2008, y por diligencia de ordenación de 8 de julio de 2008 se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

**CUARTO:** Por providencia de fecha 19 de septiembre de 2008 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 298.509'08 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte recurrente interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEAC de fecha 8 noviembre 2007 que se basa en: La Oficina Nacional de la Inspección de la AEAT de Madrid en fecha 11 noviembre 2005 levantó a la entidad NATIONALE NEDERLANDEN VIDA CIA SEGUROS Y REASEGUROS SAE acta de disconformidad por el concepto de Impuesto sobre Primas de Seguros ejercicios 1999, 2000, 2001, emitiéndose informe ampliatorio. En el acta se hizo constar:

Que las actuaciones se iniciaron el 17 febrero 2003, y a los efectos del plazo máximo de duración establecido en el art. 29 Ley 1/98 del tiempo total transcurrido hasta la fecha del acta no debían de computarse 312 días como consecuencia de: solicitud de aplazamiento entre los días 1-8-2003 a 31-8-2003, 14-4-2004 a 2-2-2004 y 2-8-2004 a 31-8-2004. Por retraso en la aportación de documentos entre: 4-12-2004 a 8-2-2005, 8-2-2005 a 12-7-2005, 16-5-2005 a 12-7-2005, y 1-7-2005 a 22-7-2005. En acuerdo de



19 noviembre 2003 se acordó por el Inspector Jefe Adjunto de la Oficina Nacional de la Inspección la ampliación al plazo máximo de 24 meses por concurrir las circunstancias prevenidas en el art. 29 Ley 1/98. Se notificó la ampliación del plazo en fecha 27 noviembre 2003 . La entidad había presentado liquidaciones en los periodos comprobados. Se proponen regularizaciones por los siguientes conceptos:

1) Seguros complementarios a los seguros individuales. Al examinar la documentación resultan cifras sujetas y no exentas que corresponden a la cobertura de Riesgos complementarios que conforme a la Ley de Ordenación de los Seguros Privados pueden cubrir las entidades autorizadas para operar en el Ramo de vida que no fue declarada por la entidad aseguradora.

Los seguros complementarios a que se refiere son: exención del pago de primas en caso de invalidez del asegurado, exenciones e pago de primas en caso de incapacidad profesional del asegurado, prestaciones en caso de invalidez del asegurado y anticipo de prestación en caso de invalidez del asegurado.

En el cálculo de la base imponible no declarada se ha tenido en cuenta la distinción entre riesgo de accidente y de enfermedad, por lo que la no declarada es solo por accidente.

Los cálculos correctos de prima se efectuaron con los datos facilitados por la actora, y el incremento de bases propuesto es el siguiente:

1999: 1.177.720'8€.

2000: 1.139.976'67€.

2001: 1.045.065'23€.

Estas operaciones deben gravarse con el Impuesto sobre Primas de Seguros, art. 12 apartados 1 y 2 Ley 13/1996 .

2) Seguros colectivos o de grupo.

Las operaciones de las que se propone modificar las cifras declaradas son las que la entidad en principio consideró sujetas como riesgos complementarios del ramo de vida: accidentes y pensión de accidentes. Se proponen los siguientes incrementos:

- Incremento de bases imponibles por aplicación del art. 12 ap.7 Ley 13/96 , primas cobradas superiores a las declaradas en las operaciones sujetas a IPS. Se produce una diferencia en cada uno de los ejercicios entre las cuotas cobradas y la suma de las cuotas declaradas por los seguros individuales.



Incremento por devengo del Impuesto en el ejercicio en que estaban en vigor las pólizas. Es por supuestos retraso en los cobros no justificados. La Inspección considera que son primas satisfechas y por tanto se devenga el Impuesto en base al art. 12.7 Ley 13/96 , y se propone:

1999: 3.019.500 ptas.

2000: 36.877.933 ptas.

2001: 218.922'06€.

Tras las alegaciones, el acuerdo de liquidación se dicta en fecha 27 diciembre 2005 y se modifica la propuesta de la siguiente manera:

Los incrementos de base de los seguros colectivos o de grupo por las cuotas del Impuesto contabilizadas como IPS condicionadas no puede concluirse que se trate de primas efectivamente satisfechas y por tanto que se haya producido el devengo del Impuesto. Y respecto a la regularización del año 2000 relativa a la prima de la póliza nº 10005514 a la vista del condicionado de la póliza la misma cubre contingencias a las que se refiere el art. 8.6 Ley 8/1987 y está exenta del IPS. Resulta una deuda tributaria de 258.509'08 € de cuota e intereses.

Contra este acuerdo se interpuso recurso de reposición desestimado de manera presunta y se interpuso reclamación económico administrativa ante el TEAC. La Oficina Nacional de la Inspección resuelve el recurso de reposición en acuerdo desestimatorio de fecha 3 mayo 2006 y se promueve de nuevo reclamación económico administrativa ante el TEAC que es acumulada a la anterior, y el TEAC en resolución de fecha 8 noviembre 2007 desestima. Contra la anterior resolución se interpone recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO:** La parte actora en su demanda expone que las actuaciones de comprobación e investigación han excedido del plazo máximo de duración conforme al art. 31 GRIT. Prescripción de las deudas tributarias de 1999, 2000 y 2001 . Periodos de interrupción de las actuaciones inspectoras superiores a seis meses en relación con distintos conceptos tributarios. Y en cuanto al fondo: fragmentación indebida del hecho imponible. Indebida aplicación de las normas reguladoras del Impuesto. Y suplica que se estime la demanda y se acuerde la revocación de la resolución y se declare nula la resolución impugnada así como los actos administrativos que la misma viene a confirmar y en particular las liquidaciones del Impuesto sobre Primas de Seguros. El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación y solicitó la desestimación total o en caso de estimación que sea parcial en el sentido indicado respecto al cómputo del periodo de devengo de intereses.



**TERCERO:** El artículo 29.1º de la Ley 1/1998, de 26 de febrero de Derechos y Garantías del Contribuyente, vigente en el momento en que tuvieron lugar las actuaciones inspectoras, dispone:

"Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. En particular, se entenderá que concurre esta circunstancia a la vista del volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades o su tributación como grupos consolidados, o en régimen de transparencia fiscal internacional.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 1, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones".

En desarrollo de este precepto, el Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero dio nueva redacción al artículo 31 del Reglamento General de Inspección de los Tributos , e introdujo, entre otros, el artículo 31 bis que precisa:

"Interrupciones justificadas y dilaciones imputables al contribuyente.

1. El cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, así como de las de liquidación, se considerará interrumpido justificadamente cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Petición de datos o informes a otros órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales o a otras Administraciones tributarias de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, por el tiempo que transcurra entre su petición o solicitud y la recepción de los mismos, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos o



informes que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de doce meses.

b) Remisión del expediente al Ministerio Fiscal, por el tiempo que transcurra hasta que, en su caso, se produzca la devolución de dicho expediente a la Administración tributaria.

c) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa.

2. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la inspección dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales.

3. El contribuyente tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y el cómputo de las circunstancias reseñadas en los apartados anteriores, incluyendo las fechas de solicitud y de recepción de los informes correspondientes.

En los supuestos de interrupción justificada, se harán constar, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información, las fechas de solicitud y recepción, en su caso, de tales informaciones. Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución, el contribuyente podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

4. La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse."

De acuerdo con los citados preceptos la observancia del plazo máximo para dictar y notificar la liquidación, ofrece relevancia a efectos de interrupción de la prescripción en tanto en cuanto puede dejar sin efecto la eficacia de la interrupción de la prescripción, que opera como consecuencia del inicio de las actuaciones de comprobación.



**CUARTO:** La parte actora considera que en el momento en que se concluyen las actuaciones inspectoras el 27 diciembre 2005, cuando se notifica el acuerdo de liquidación, había prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Dice la parte actora que las actuaciones para la comprobación del IPS ejercicios 1999, 2000 y 2001 se inician el 17 febrero 2003 e incluso considerando que el plazo máximo fuera de 24 meses la fecha máxima para dictar el acuerdo es de 17 febrero 2005. Y en este caso ha transcurrido en exceso ese plazo de 24 meses pues el acuerdo de liquidación es de fecha 27 diciembre 2005.

La Administración justifica el exceso atribuyendo a la parte actora dilaciones de 312 días que no son aceptadas por la recurrente. Dice la entidad recurrente que existen en el cómputo hecho por la Administración dos errores materiales, uno de ellos es que las cuentas de la Administración deben llevarnos a 312 días de dilaciones y no a 314 días, y otro es que siguiendo el cómputo de la Administración el día final sería el 26 diciembre 2005 y no el 28 diciembre 2005. Y con este cómputo se ha excedido ya la Administración.

Para examinar las dilaciones hay que tener en cuenta que la Administración señala como dilaciones imputables a la parte actora los siguientes periodos:

1º.- del 1 agosto 2003 al 31 agosto 2003.

2º.- del 14 enero 2004 al 2 febrero 2004.

3º.- del 2 agosto 2004 al 31 agosto 2004.

Estos tres periodos por solicitud de aplazamiento del obligado tributario.

4º.- del 4 diciembre 2004 al 8 febrero 2005.

5º.- del 8 febrero 2005 al 12 julio 2005.

6º.- del 16 mayo 2005 al 12 julio 2005.

7º.- del 16 mayo 2005 al 12 julio 2005.

8º.- del 1 julio 2005 al 22 julio 2005.

Estos periodos por retraso en la aportación de documentos.

Añade la Administración que hay días en los que se solapan varias dilaciones, las que se producen por retraso en la aportación de documentos, aquí se descuentan los 10 primeros días que son los concedidos a la parte para hacer efectivo el requerimiento. Son un total de 312 días imputables a la parte.



Si se sigue el cómputo de la Administración el periodo de 24 meses no se ha excedido, pues tras descontar los días imputados a la parte, la fecha del acuerdo de liquidación y su notificación se hace el último día del plazo. En el acuerdo de liquidación, tras abordar el tema relativo a las dilaciones imputables a la parte se concluye afirmando que los días de dilación que se le atribuyen son 314 días y por ello el acuerdo de liquidación de 27 diciembre 2005, notificado ese mismo día, se encuentra dictado en el plazo máximo de 24 meses, por tanto está interrumpida la prescripción.

El procedimiento inspector se inició el 17 febrero 2003 que es cuando se notifica a la parte el inicio de las actuaciones de comprobación e inspección por el IPS, y ha concluido el 27 diciembre 2005, fecha en que se notificó el acuerdo de liquidación correspondiente al concepto y ejercicios referidos del Impuesto Sobre Primas de Seguros, ejercicios 1999, 2000 y 2001, una vez descontado del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras 730 días, y que han durado un total de 1042 días.

El artículo 36,4, aprobado por RD 939/1986, del Reglamento de Inspección, dispone que: "Cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes y otros antecedentes que no resulten de la documentación que ha de hallarse a disposición de aquella ni de los justificantes de los hechos o circunstancias, consignados en sus declaraciones, se les concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración."

Del tenor literal del precepto cabe señalar, en primer lugar, que todo requerimiento al comprobado para que aporte datos, informes o antecedentes debe venir acompañado de la concesión de un plazo que será como mínimo de diez días, es decir, no podrá ser inferior, pero sí superior si se solicitase o bien si la Administración estimase que es necesario un plazo mayor.

Según lo establecido en el artículo 31, bis, 2, in fine, del RGIT, a partir del Real Decreto 136/2000 "las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales". Quiere ello decir que, para que se produzca dilación, sea ésta debida o indebida, objetiva o imputable, es preciso, de un lado, que el deber de colaborar esté acotado en un plazo previamente fijado, pues si éste no existe, en modo alguno podría hablarse de la superación de un plazo inexistente. Pero conjuntamente con ese requisito se precisa, tal como exige el artículo, la advertencia al interesado de que el cumplimiento tardío, defectuoso o incompleto de su deber puede determinar la existencia de una dilación que afectaría al cómputo total de duración del procedimiento. De no darse tal advertencia expresa, no puede hablarse de dilación indebida y, cuando ésta se da, debe entenderse rectamente que la dilación





computa desde la advertencia o desde el exceso del plazo perentorio conferido en ésta para la entrega de los datos necesarios.

.La parte no está de acuerdo con las imputaciones por dilación que se le efectúan y discrepa:

A) En primer lugar del periodo del 2 agosto al 31 agosto 2003.

En esta imputación manifiesta la actora que se podrá incluir el día inicial, el día 2, pero nunca el día final que es el 31 agosto, el día final será el 30 y no el 31, en consecuencia la dilación imputable es de 29 días.

Esta alegación de la parte es incorrecta. La solicitud de aplazamiento comprende los días solicitados, desde el 2 agosto al 31 agosto. Son dos fechas incluidas en el periodo de suspensión y por ello los días incluidos en esta petición son del 2 al 31 agosto, ambas fechas incluidas, sin exclusión de ninguna de las dos. Concedido el aplazamiento solicitado entre el 2 agosto al 31 agosto el día final es el 31 y no el 30 como dice ahora el recurrente, por tanto la dilación imputable es correcta, son 30 días. En el acuerdo de liquidación se recoge la petición de aplazamiento de la parte entre los días 2 al 31 agosto, ambos deben ser incluidos en el cómputo de las dilaciones imputables a la parte.

Del 14 enero 2004 al 2 febrero 2004 se produce una paralización por solicitud de la parte actora, y se le expone al recurrente que estos días se le computarán como dilaciones que le son imputables. El escrito de petición de esta suspensión se presentó el 16 enero, según se afirma en el acuerdo de liquidación y se reclama esa suspensión entre los días 14 enero al 2 febrero. Obviamente si se ha presentado el día 16 enero esa suspensión no se puede conceder con retroactividad de ahí que deban computarse en esta paralización dos días menos, esto es serían tan solo 17 días imputables.

Existe otro aplazamiento que comprende desde el 2 agosto al 31 agosto 2004 y es igualmente a petición de la parte, al igual que el caso anterior al referirnos al mes de agosto de 2003. La petición se formuló el 28 julio, por ello son 30 días de dilación susceptibles de imputar a la parte actora.

B) Discrepa del periodo de tiempo que abarca del 9 febrero al 22 julio 2005. Se refiere a las enumeradas en los apartados 5º al 8º:

5º.- del 8 febrero 2005 al 12 julio 2005.

6º.- del 16 mayo 2005 al 12 julio 2005.

7º.- del 16 mayo 2005 al 12 julio 2005.

8º.- del 1 julio 2005 al 22 julio 2005.



En estas fechas se superponen días y la dilación imputada va desde el 8 febrero al 22 julio 2005 según el acuerdo de liquidación. El recurrente estima que existe un error inicial pues los 10 días hábiles para la presentación de documentos concluían el 9 febrero y no el 8 febrero, y el 22 julio no puede computarse como un día de dilación. Ante todo, y como se ha expuesto anteriormente estamos en presencia de días naturales, conforme al art. 31 bis RIT por ello cualquier cómputo referido a estos días de dilación imputable a la parte debe hacer referencia a los días naturales.

En la diligencia de 28 enero 2005 la Administración vuelve a requerir cierta documentación a la entidad recurrente por no constar la misma con claridad y se hace la advertencia relativa a las dilaciones imputables al obligado tributario.

En las diligencias que se suceden se va haciendo a la parte actora las advertencias relativas a los retrasos que le son imputables por su comportamiento renuente a la aportación de documentos y que no se trata, en apariencia de meros retrasos, son realmente dilaciones de la parte. Y este apunte se formula por cuanto ya se ha declarado de forma constante y reiterada por esta Sala, que no basta con que objetivamente se produzca un retraso para que haya dilación, sino que es preciso evaluar aunque sea de modo sucinto, tanto su significación en la marcha del procedimiento como las circunstancias que han dificultado la aportación en tiempo de la documentación requerida.

Siguiendo con la alegación del recurrente y el expediente administrativo, nos encontramos con la diligencia de 24 junio en la cual se le vuelve a efectuar requerimiento para la aportación de documentación y se reiteran estas peticiones respecto a documentos anteriores, y se vuelven a repetir las advertencias en torno a las dilaciones imputables a la parte. Y para el actor ese día final de 22 julio es un día que no se debe incluir dentro de esas dilaciones pues el día 22 julio es el día final del cómputo de 10 días respecto al requerimiento efectuado el día 12 julio. En definitiva si tenemos que partir de días naturales desde luego que existe un cómputo correcto por parte de la Administración en el cómputo de cada uno de los días de dilación imputable a la parte actora.

Añade un nuevo error respecto al periodo comprendido entre el 4 diciembre 2004 al 8 febrero 2005, retraso en la aportación de documentos. Se dice en la demanda que se está refiriendo a la información requerida en la diligencia de 24 noviembre 2004 cuyo plazo final de 10 días sería el 7 diciembre 2004 y se aportó el 9 febrero 2005. Un total de 63 días, lo que aceptó la parte porque en ese cómputo no se incluía el día inicial que es el 7 diciembre. Sin embargo, la Administración computa 64 días y no 63 pues incluye en esa cuenta el día 7 diciembre 2004.

Ese día 7 diciembre es de inclusión en el cómputo conforme a lo expuesto con anterioridad.



**QUINTO:** Insiste que algunas dilaciones que se le atribuyen coinciden con periodos vacacionales, y esos periodos vacacionales se corresponden con solicitudes efectuadas por la actora por periodos de descanso de sus trabajadores.

Como ya se ha dicho en otras sentencias de esta sala "El derecho al disfrute de las vacaciones anuales tiene su asiento en el art. 40.2 de la Constitución Española y está también reconocido en Convenio número 132 de la Organización Internacional del Trabajo, que forma también parte ya de nuestro Derecho interno (art. 96.1 de la propia Ley Fundamental) como consecuencia de su ratificación por España y consiguiente publicación en el Boletín Oficial del Estado, viniendo establecida en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores la obligatoriedad de su concesión (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 febrero 2003). Pero el ejercicio del citado derecho se desenvuelve en el ámbito de la relación contractual que vincula al empleador y a los trabajadores y, como queda dicho, no se encuentra contemplado en la Ley 1/1998 como excepción a la interrupción de las actuaciones inspectoras por causa imputable al interesado".

Se menciona de manera particular el periodo comprendido entre el 8 febrero 2005 y el 12 julio 2005, y viene a referirse a un caso particular consistente en la falta de aclaración de un dato numérico, diligencia de 28 enero 2005 y ese dato la actora lo atribuyo a una persona, pero la Administración entendió que ese dato no era correcto, pero se consideró algo puramente marginal. Sin embargo se ha computado como un dato trascendental que ha imputado a la parte días de dilación. En la diligencia de 28 enero 2005, apartado 2º se hace referencia a que ese dato se había ya reclamado en la diligencia del 24 noviembre 2004, y que se ha aportado una respuesta que no parece correcta así que debe de ser aclarada. Es por tanto una petición, un requerimiento que se efectúa sin considerarse baladí o poco trascendente pues de nuevo se requiere documentación al respecto, o aclaración de la existente.

Insiste en esta dilación, y la considera desproporcionada al dato reclamado y además innecesaria. La valoración respecto a la necesidad o no de la misma es algo que debe de efectuar la Administración que en el ejercicio de sus funciones de comprobación e investigación es la que debe determinar que datos son o no necesarios y desde luego si es necesario ese dato o esa aclaración a un dato aportado de manera errónea, cuando la obligación del sujeto es aportar cuantos datos veraces, ciertos y correctos le sean reclamados su falta de aportación es durante el tiempo que no se facilita la aclaración imputable a la parte y estará en proporción al tiempo que la parte tarde en aportar esa aclaración solicitada.

**SEXTO:** En su afán de acreditar que existen días de dilaciones que no le son imputables con las consecuencias que de ello derivan, la parte actora considera que existe un exceso de cómputo en las



dilaciones segunda, y cuarta. Y añade el tiempo referido a la ampliación solicitada para hacer alegaciones al acta de disconformidad.

(2º.- del 14 enero 2004 al 2 febrero 2004 (solicitud de la parte).

4º.- del 4 diciembre 2004 al 8 febrero 2005 (aportación de documentos)).

Respecto a la dilación del 14 enero 2004 al 2 febrero 2004 dice el recurrente que la petición efectuada por la parte era de 14 días y no de 17 como se le han computado. Realmente a la hora de efectuar el cómputo de las dilaciones, la Administración computa correctamente puesto que deben comprenderse ambos días dentro de la dilación. Esto es, desde el 17 enero que es el día siguiente a la petición hasta el 2 febrero, este día se incluye en el cómputo y ello da un total de 17 días. Sobre este particular ya se ha hecho mención con anterioridad.

La dilación entre los días 4 diciembre 2004 al 8 febrero 2005. En la diligencia de fecha 28 enero 2005 se hace constar que no se ha dado cumplimiento completo, concreto, cierto y claro de determinadas peticiones o informaciones reclamadas en diligencia de 24 noviembre y que son dilaciones imputables al obligado tributario. En la diligencia de 23 febrero 2005 la recurrente hace constar a la Inspección que ya el 9 febrero 2005 expuso que había información que se le había reclamado que no podría facilitar. Estamos de nuevo ante dilaciones que le son imputables.

La siguiente cuestión que suscita es la relativa a las dilaciones que se le atribuyen en cuanto a la solicitud de prórroga del plazo para presentar alegaciones al acta de disconformidad. Cuestión esta que es distinta en cuanto a su cómputo a las anteriores.

Se le atribuyen a la parte actora 10 días de dilación como consecuencia del transcurso del plazo comprendido entre el 29 noviembre 2005 (fecha en que vencía el plazo inicialmente concedido para presentar las alegaciones) y el 9 enero 2005 (fecha en que fueron presentadas), en concreto por haberlas presentado, incluso, fuera del plazo ampliado que se les había concedido. El acta de disconformidad se levantó el 11 noviembre 2005 y se le concedían en el acta en cuestión a la parte 15 días para formular alegaciones (hasta el 29 noviembre). El 22 noviembre se solicitó una prórroga por 7 días hábiles, y se le concedió el 25 noviembre por 7 días adicionales haciendo la advertencia de que dicha ampliación se consideraba dilación imputable a la parte. Se presentaron las alegaciones el 9 diciembre 2005. Y sin embargo, dice el actor, la Administración les imputa diez días de dilación y no siete. Para la recurrente esta dilación es improcedente por cuanto el administrado tiene un derecho a la defensa y no puede convertirse en una carga.



Dispone el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que:

"1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, un ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de Inspección de Tributos , se le advertía al sujeto pasivo de su derecho a presentar "las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de este acta o a la de su recepción", plazo que al estar señalado por días, en aplicación del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , debe entenderse "que son hábiles, excluyéndose de su cómputo los domingos y los declarados festivos". Ese plazo concluía el 29 noviembre 2005. El recurrente solicitó ampliación de ese plazo de 15 días y en acuerdo de fecha 25 noviembre se le concedieron 7 días de prórroga. Asimismo se le informaba que la prórroga solicitada tendrá la naturaleza de dilación imputable al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 31 bis.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos , aprobado por R.D. 939/1996, de 25 de abril, modificado por el RD 136/2000, de 4 de febrero . La interesada presentó su escrito de alegaciones el 9 diciembre 2005.

A juicio de la Sala *la solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones al acta y su correspondiente concesión por la Administración, al amparo del artículo 49 de la Ley 30/1992 , anteriormente transcrito, por considerar que concurren circunstancias que así lo aconsejan, no puede calificarse de dilación imputable al contribuyente.* Por las siguientes razones.

En primer término, *porque el ejercicio por el administrado de un derecho reconocido por la Ley no puede convertirse en una carga para el mismo,* situación que, claramente, se produciría si se computa dicha ampliación como una dilación imputable al contribuyente. *Resulta, además, coherente que si la Inspección calificó las actuaciones como complejas y dicha calificación determinó que se dictara un acuerdo de ampliación del plazo de las actuaciones de doce a veinticuatro meses, pueda el administrado solicitar la ampliación del plazo para presentar su escrito de alegaciones al acta en ejercicio de un derecho; derecho que, además, le fue concedido por la Inspección al valorar, con rectitud, que las circunstancias concurrentes así lo aconsejaban y que, además, con ello no se perjudicaban derechos de tercero. Consecuentemente, resulta contrario a Derecho y, por supuesto, a toda idea lógica y razonable, que el ejercicio de un derecho por el administrado, consistente en solicitar la ampliación del plazo para*



*formular alegaciones, que ha de ser concedido o no por la Inspección una vez analizadas las circunstancias concurrentes, pueda ser calificado posteriormente como una dilación imputable al obligado tributario.*

En segundo término, debe recordarse que nos encontramos ante un trámite procedimental que, cualquiera que sea su plazo, inicial o prorrogado, no puede constituir una dilación imputable al contribuyente.

En último término, como ha recordado el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 26 de mayo de 2.005 - recurso núm. 958/2002 - en la que se cita otra Sentencia de 27 de noviembre de 2003 - rec. núm. 1145/2001 -, entre otras, el escrito de alegaciones al acta no interrumpe la prescripción, lo que refuerza la conclusión anteriormente alcanzada de que la ampliación del plazo para su presentación no puede considerarse como una dilación imputable al interesado, máxime teniendo en cuenta que el artículo 29-3 de la Ley 1/1998 atribuye los mismos efectos a la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras y al incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, disponiendo a tal fin que "la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 1, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones".

Procede, pues, por su importancia, reproducir los términos de la primera de las Sentencias referidas del Alto Tribunal, en la que se declara:

«En relación con la eficacia del escrito de alegaciones al Acta, la doctrina jurisprudencial tiene declarado: "(...)- La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada ni porque el escrito de alegaciones a la propuesta liquidadora de la Inspección tuviera virtualidad suficiente para enervar el plazo prescriptivo de cinco años vigente con anterioridad a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, que lo redujo a cuatro , ni porque, al no haber sido planteada en la instancia, constituía una cuestión nueva no susceptible de ser introducida en casación.

Lo primero, porque así como esta Sala tiene reiteradamente declarado -v. gr. y entre muchas más, en Sentencias de 14 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9299), 23 de octubre de 1997 (RJ 1997\8494), 7 (RJ 1998\7948) y 13 de noviembre de 1998 (RJ 1998\7954), 22 de julio de 1999 (RJ 1999\6143), 16 de octubre de 2000 y 28 de abril de 2001 (RJ 2001\5360)- que el escrito de alegaciones formulado en vía económico-administrativa produce el efecto interruptivo mencionado, fundamentalmente porque puede ser considerado una prolongación o concreción en su momento esencial de la reclamación interpuesta -art.



66.1.b) LGT -, el escrito de alegaciones a la propuesta de regularización tributaria de la Inspección es un acto perteneciente a las propias actuaciones inspectoras, determinado por las mismas y no por el propio interesado o contribuyente -a diferencia de las producidas en la mencionada vía económico-administrativa, en que la reclamación deriva de la propia voluntad del referido interesado-. Las alegaciones aquí consideradas, a lo sumo, tendrían el significado de que las actuaciones inspectoras no se habían interrumpido, pero no que lo hubiera sido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar, que es cosa diferente. Es así que, después de esas alegaciones, no se produjo ninguna actuación inspectora, con conocimiento formal del sujeto pasivo, hasta la notificación de los actos liquidatorios y que, entre uno y otro momento, mediaron más de seis meses - concretamente 2 años y ocho meses-, luego el efecto interruptivo que la existencia de esas actuaciones permitía apreciar desapareció -incluidas las alegaciones-, de conformidad con lo establecido en el ap. 4 del art. 31 RGIT , y, por ende, si el «dies a quo» para el cómputo debía situarse en diciembre de 1982 y el «dies ad quem» en 31 de mayo de 1988, el plazo prescriptivo de cinco años, en esta última fecha, estaba totalmente consumado.

Lo segundo, porque el art. 67 LGT impone la aplicación de la prescripción de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo, y porque también esta Sala -vgr. Sentencia de 24 de febrero de 2001 (RJ 2001\3300)- tiene declarado que la circunstancia de que no fuera aquella -la prescripción, se entiende- aducida en la instancia no puede erigirse en obstáculo para su apreciación, siempre que en casación se articule por la parte recurrente, conforme aquí ha sucedido, mediante el oportuno motivo -el relativo a la infracción de las normas del ordenamiento aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate-, dado que se trata de una causa extintiva del crédito tributario que debió apreciar de oficio la Sala de instancia. No se puede, pues, conceptuar esa falta de apreciación y su introducción en el debate, por vez primera, en esta casación, como «cuestión nueva».

Si a todo ello se añade que es asimismo doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias de 26 de febrero (RJ 1996\1764) y 18 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9309), 28 de octubre de 1997 (RJ 1997\7146, RJ 1997\7147, RJ 1997\7148, RJ 1997\7149, RJ 1997\7150) (5), 16 de octubre de 2000 (RJ 2000\9493), 4 de julio (RJ 2001\7090) y 19 de diciembre de 2001 (RJ 2002\1002) y 25 de mayo (RJ 2002\4621), 22 de junio (RJ 2002\6120) y 6 de julio de 2002 - la que consideró, con referencia a la situación normativa anterior a la antecitada Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (RCL 1998\545), que por «actuaciones inspectoras» habían de entenderse no sólo las desarrolladas desde el inicio de la Inspección hasta que se hubieran obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión, sino también las



que se produjeran entre dicha iniciación y la notificación de la liquidación resultante de la misma, conforme lo exigían razones de seguridad jurídica, de tal suerte que el tan repetido concepto de «actuación inspectora» venía a ser equivalente al de «actuaciones de la Inspección de los Tributos», la necesidad de estimar el motivo primero de los aducidos resulta insoslayable.". (TS. Sala 3ª, Secc. 2ª, Sentencia de fecha 23 de julio de 2002)».

En similares términos se ha pronunciado el Alto Tribunal en la Sentencia de fecha 15 de abril de 2.004, recaída en el recurso de casación núm. 414/1999 , en la que señala:

«Sobre esta materia, la Sala se ha pronunciado en diferentes sentencias entre las últimas las de 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2002 , de las que puede extraerse, resumidamente, la siguiente doctrina:

1º.- Las actuaciones inspectoras abarcan desde que se inician hasta que se produce la notificación de la liquidación resultante (Sentencias de 26 de Febrero y 18 de Diciembre de 1996, 28 de Octubre de 1997 (3), 16 de Diciembre de 2000, 4 de Julio y 19 de Diciembre de 2001 y 25 de Mayo, 22 de Junio, 6 y 23 de Julio de 2002).

2º.- Así como el escrito de alegaciones formulado en vía económico administrativa interrumpe el plazo de prescripción (porque puede ser considerado prolongación de la reclamación y se deriva de la propia voluntad del interesado), el escrito de alegaciones a la propuesta de regulación tributaria de la inspección es un acto que pertenece a las propias actuaciones inspectoras que puede servir -eso sí- para poner de manifiesto que éstas no se habían interrumpido, pero no interrumpe por sí mismo el plazo de la prescripción (Sentencias de 14 de Diciembre de 1996, 23 de Octubre de 1997, 7 y 13 de Noviembre de 1998, 22 de Julio de 1999, 16 de Octubre de 2000 y 28 de Abril de 2002).

3º.- La paralización injustificada de las actuaciones inspectoras por mas de seis meses produce la pérdida del efecto interruptivo de la prescripción, nacido del comienzo de dichas actuaciones (como si no hubieran existido), por el juego del art. 31.4 y de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 25 de Abril de 1986 , aunque dichas actuaciones inspectoras hubieran comenzado y hasta el acta correspondiente se hubiera levantado, antes de su entrada en vigor, que tuvo lugar el ya señalado día 1 de Junio de 1986, siempre que aquellas actuaciones inspectoras se produjeran mas allá de la fecha determinante de la aplicación del referido Reglamento, según su Disposición Transitoria Primera .....».

Partiendo, pues, de este criterio jurisprudencial reiterado, atinente a que el escrito de alegaciones a la propuesta de regularización tributaria de la Inspección, en el supuesto de que haya sido presentado, es un





acto que pertenece a las propias actuaciones inspectoras que puede servir para poner de manifiesto que éstas no se habían interrumpido, pero no interrumpe por sí mismo el plazo de la prescripción, hace que haya que concluir, a juicio de la Sala, que la ampliación por 7 días del plazo concedido para su presentación no pueda considerarse como una dilación imputable al obligado tributario. Y así debemos destacar al respecto, que el plazo prorrogado concluía como día final el 7 diciembre 2005. El primer día siguiente para presentar las alegaciones hubiera sido el 8 diciembre que es día festivo, por ello el siguiente día hábil es el 9 diciembre que es el día en que se presentaron, esto es se presentaron el último día del plazo prorrogado y por ello no hay motivos ni razones de imputar a la parte recurrente estos días de prórroga transcurridos pues no hubo un exceso en los mismos, sino que se produjo un cómputo, correcto por otra parte, de cuando finalizaban esos 7 días hábiles en atención a las fiestas que existen a primeros de diciembre.

Lo expuesto comporta que habiéndose iniciado el procedimiento inspector el 17 febrero 2003, y se han concluido el 27 diciembre 2005, fecha en que se notificó el acuerdo de liquidación correspondiente al concepto y ejercicios referidos del Impuesto Sobre Primas de Seguros, ejercicios 1999, 2000 y 2001, una vez descontado del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras 730 días, y que han durado un total de 1046 días, que los días de dilaciones imputables a la actora no son 312 días sino 302 días, deba concluirse que las actuaciones han rebasado el límite total legalmente previsto.

Por ello, superado el plazo previsto en el artículo 29,1, de la Ley 1/1998, no determina la existencia de caducidad del procedimiento, y esta Sala, en diversas sentencias, ha rechazado motivos similares, basados en una interpretación del precepto alejada de sus términos literales y de su finalidad específica. No cabe deducir, pues, de la regulación contenida en la Ley 1/98 la caducidad en los términos propuestos en el recurso, ya que el exceso del plazo de doce meses tiene su consecuencia legal propia. El Tribunal Supremo, en la sentencia de 30 de junio de 2004, recuerda que la Ley 1/1998 "no estableció con carácter general la caducidad de los procedimientos tributarios por paralización e incumplimiento del plazo establecido de resolución", recordando las respectivas previsiones sobre duración máxima de los procedimientos de gestión (artículo 23 de la Ley 1/1998) y de actuaciones de comprobación e investigación (artículo 29). Así, el artículo 29.3 no determina la caducidad, pues que establece "la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producidas por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 1, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones".



En consecuencia, tomando como punto de partida el art. 12 Ley 13/1996 que dispone: "Siete. Devengo del impuesto.

El impuesto se devenga en el momento en que se satisfagan las primas relativas a las operaciones gravadas. En caso de fraccionamiento de las primas, el impuesto se devenga en el momento en que se realicen cada uno de los pagos fraccionados".

Y que estamos ante los ejercicios 1999, 2000 y 2001 y que el acuerdo de liquidación es de 27 diciembre 2005, resulta evidente que ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años, aquí aplicable (art. 64,a, de la LGT, según redacción 1/98), debiendo entenderse prescrita la liquidación ejercicios 1999 y 2000.

Procede, por tanto, estimar en parte este motivo de la demanda.

**SEPTIMO:** En cuanto al fondo de la cuestión, como se ha expuesto, queda reducido al ejercicio 2001.

El Impuesto sobre Primas de Seguros se creó por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, estableciéndose en el artículo 12 de la misma que "Con efectos a partir de 1 de enero de 1997, se crea un nuevo Impuesto sobre las Primas de Seguros, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza. El Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo de naturaleza indirecta que grava las operaciones de seguro y capitalización, de acuerdo con las normas de este artículo.

Dos. Hecho imponible. 1. Estará sujeta al impuesto la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3.º de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que, de acuerdo con lo previsto en el apartado seis de este artículo, se entiendan realizadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios(...)". El apartado ocho del citado artículo 12 dispone que "a) La base del impuesto está constituida por el importe total de la prima o cuota satisfecha por el tomador o un tercero. b) Se entenderá por prima o cuota, a estos efectos, el importe total de las cantidades satisfechas como contraprestación por las operaciones sujetas a este impuesto, cualquiera que sea la causa u origen que las motiva y el lugar y forma de cobro, con excepción de los recargos establecidos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y de los demás tributos que recaigan directamente sobre la prima".



De acuerdo con el precepto mencionado, el Impuesto sobre las Primas de Seguros se aplica sobre la cuantía total satisfecha como precio de la operación de seguro que es la contraprestación por las operaciones sujetas a este impuesto.

La Inspección en el acuerdo de liquidación expone que se propone la regularización del Impuesto en base a los siguientes conceptos:

1. Seguros complementarios a los seguros individuales:

Del examen de la documentación solicitada a la entidad resultan unas cifras sujetas y no exentas, que corresponden a la cobertura de Riesgos Complementarios que, de acuerdo con el apartado 2 B de la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados pueden cubrir las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida, que no fue declarada por la entidad aseguradora.

Los seguros complementarios a que se refiere este apartado son los siguientes: Exención del Pago de Primas en caso de Invalidez del asegurado (Condiciones especiales I5); Exención del Pago de primas en caso de Incapacidad profesional del asegurado (Condiciones especiales I1); Prestaciones en caso de Invalidez del asegurado (Condiciones especiales I4-Capital y Prestación) y Anticipo de Prestación en caso de Invalidez del asegurado (Condiciones especiales I2).

En el cálculo de la base no declarada se ha tenido en cuenta la distinción entre el riesgo de accidente y el de enfermedad, por lo que la base no declarada es únicamente la que según estadística de la entidad corresponde al riesgo de accidente.

Los cálculos concretos de prima, que corresponde a la operación para la inspección sujeta, es decir el desglose se ha efectuado con los datos técnicos facilitados por la entidad aseguradora, a los que, según consta en el acta, la entidad ha dado conformidad.

Por ello, el incremento del que se propone la liquidación es el siguiente:

Ejercicio 1999 - Bases no Declaradas 195.956.253,- Ptas.

Ejercicio 2000 - Bases no Declaradas 189.676.158,- Ptas.

Ejercicio 2001 - Bases no Declaradas 1.045.065,23 Euros (173.884.224,- Ptas.).

Dichas operaciones deben gravarse por el Impuesto sobre Primas de Seguros, teniendo en cuenta los apartados Uno y Dos del art. 12 de la Ley 13/1996 .



## 2. Seguros Colectivos o de grupo.

Las operaciones de las que se propone modificar las cifras declaradas son las que la entidad en principio consideró sujetas como riesgos complementarios del Ramo de Vida: accidentes y pensión accidentes.

Se proponen los siguientes incrementos de base:

2.1. Incremento de bases por aplicación del artículo 12, apartado siete de la Ley 13/96 , primas cobradas superiores a las declaradas en las operaciones sujetas a I.P.S. Se produce una diferencia en cada uno de los ejercicios, entre las cuotas cobradas (Resúmenes de vencimientos cobrados mensualmente) y la suma de las cuotas declaradas por los seguros individuales. Las diferencias para cada uno de los ejercicios es la siguiente:

- Ejercicio 1999:

Incremento de base: 3.091.867 pesetas

Cuotas no declaradas: 185.512 pesetas

- Ejercicio 2000:

Incremento de base: 781.733 pesetas.

Cuotas no declaradas: 46.904 pesetas

Además en este ejercicio se propone la regularización de la cuota correspondiente a la póliza nº 10005514, pagada el 29 de diciembre de 2000 y no incluida en el "resumen de vencimientos cobrados mensual". Dicho motivo supone un incremento de base de 70.127.783 pesetas y una cuota no declarada de 4.207.667 pesetas.

- Ejercicio 2001:

Incremento de base: 12.050,69 euros

Cuotas no declaradas: 723,04 euros

2.2. Incremento por devengo del Impuesto en el ejercicio en que estaban en vigor las pólizas. Respecto a este motivo de regularización se recoge en el acta incoada:

"Las cifras que se incluyen en la propuesta en el apartado 2.2, son las del denominado por la empresa IPS pendiente de cobro. La empresa no ha justificado la causa del retraso en los cobros. Se trata de Recibos emitidos netos de anulaciones, con cuotas del Impuesto sobre Primas, cuya cobertura corresponde al



ejercicio. No está justificado, a juicio de la Inspección, póliza a póliza los datos y documentos base del llamado "Impuesto Condicionado". Si constan en los Registros los datos de los "Recibos emitidos con IPS".

La inspección tributaria entiende que se trata de primas satisfechas y en las que, por tanto, se ha devengado el impuesto conforme a lo previsto en el artículo 12.7 de la Ley 13/1996 .

Se proponen los siguientes incrementos:

- Ejercicio 1999:

Incremento de base: 3.019.500 pesetas

Cuotas no declaradas: 181.170 pesetas

- Ejercicio 2000:

Incremento de base: 36.877.933 pesetas

Cuotas no declaradas: 2.212.676 pesetas

- Ejercicio 2001:

Incremento de base: 218. 922,06 euros

Cuotas no declaradas: 13.135,32 euros

Afirma la Administración que en lo seguros complementarios a los seguros individuales las operaciones no declaradas no son operaciones exentas. Y para ello se debe tener en cuenta que la Ley 13/96 al crear este Impuesto sobre Primas de Seguro dice en su art. 12:

"Dos. Hecho imponible.

1. Estará sujeta al impuesto la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el art. 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que, de acuerdo con lo previsto en el apartado seis de este artículo, se entiendan realizadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios.

2. No quedan sujetas al impuesto las operaciones derivadas de los conciertos que las entidades aseguradoras establezcan con organismos de la Administración de la Seguridad Social o con entidades de derecho público que tengan encomendada, de conformidad con su legislación específica, la gestión de algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social".



Y el apartado cinco de dicho precepto establece: "Cinco. Exenciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguro las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones.
- b) Las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro .
- c) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial.
- d) Las operaciones de reaseguro definidas en el art. 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro .
- e) Las operaciones de seguro de caución.
- f) Las operaciones de seguro de crédito a la exportación y los de seguros agrarios combinados.
- g) Las operaciones de seguro relacionadas con el transporte internacional de mercancías o viajeros.
- h) Las operaciones de seguro relacionadas con buques o aeronaves que se destinan al transporte internacional, con excepción de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.
- i) Las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad.
- j) Las operaciones relativas a los planes de previsión asegurados".

Para la parte actora la Inspección y el TEAC erróneamente parten de que el riesgo de invalidez derivado de accidente o enfermedad es un riesgo distinto al vinculado a la supervivencia o el fallecimiento del asegurado y que ambos riesgos pueden ser cubiertos en una misma operación de seguros. La consecuencia para la Administración es que si se trata de riesgos distintos bajo una misma cobertura su tratamiento fiscal es también distinto o independiente en el IPS. Pero el concepto de operación de seguro es distinto al concepto de riesgo cubierto.

El hecho imponible son las operaciones de seguro en relación con la Ley de Ordenación del Seguro Privado, Ley 30/95 de 8 noviembre, dispone en su Artículo 3 . "Ámbito objetivo.

Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley:

1. Las actividades de seguro directo de vida, de seguro directo distinto del seguro de vida, y de reaseguro.



2. Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados.
3. Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión.
4. Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora".

La Administración actúa con un criterio correcto, entiende que estos seguros comprenden un riesgo básico que sería el de muerte o supervivencia pero en estos casos se amplía a los supuestos de invalidez o incapacidad profesional que no están incluidos en los supuestos de exención señalados anteriormente que es lo que ha hecho la parte actora. No se trata de dividir o de fragmentar el hecho imponible sino que realizado el mismo debe tributar pues no está exento del IPS, que es lo que no hace la actora que lo excluye cuando no es una de las exenciones del impuesto previstas en la Ley. Además la prima que se incorpora a la base imponible del Impuesto es la prima que no se vincula a la muerte o a la supervivencia, es la prima que se corresponde con la invalidez o la incapacidad profesional.

**OCTAVO:** En lo que respecta a la siguiente cuestión planteada viene a referirse a la indebida aplicación de las normas reguladoras del impuesto. Menciona el recurrente que el legislador ha equiparado este IPS al IVA, y hace referencia a la repercusión del tributo que se recoge en el art. 12. 10 Ley 13/96: "El Impuesto sobre Primas de Seguros deberá ser repercutido íntegramente por las entidades aseguradoras sobre las personas que contraten los seguros objeto de gravamen.

La repercusión se atenderá a lo establecido por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido".

Para la parte actora esta remisión debe entenderse en sentido amplio, y se debe determinar si estamos ante dos operaciones de seguro en las cuales cada una de ellas tiene un régimen tributario distinto e independiente o por el contrario al ser complementarias o accesorias la primera debe seguir el mismo camino que la segunda. Para el actor se debe aplicar el criterio sentado respecto al IVA por el TJCE. Y por ello si estamos ante operaciones de seguro distintas, la accesoriedad de las que cubren los riesgos complementarios respecto de la que cubre los riesgos principales determina que aquellas se vean afectadas y beneficiadas por la exención predicada respecto de las primeras.



La remisión normativa es un mecanismo para completar la regulación en este caso del IPS, pero conviene precisar que dicha remisión debe ceder ante una regulación legal específica que establezca una previsión distinta para el caso concreto que en este caso es el relativo a la exención.

La remisión que la Ley 13/96 en su art. 12.10 hace a la normativa sobre el IVA es a efectos de repercusión del tributo pero no a efectos de exención del Impuesto que de manera específica la Ley determina cuales son los supuestos de exención del Impuesto y esos supuestos de exención no se pueden extender a otras operaciones de seguro, máxime cuando estamos refiriéndonos a un beneficio fiscal, a un beneficio que afecta a los Tributos y que debe establecerse en virtud de Ley.

Por todo lo expuesto se estima en parte el presente recurso contencioso administrativo.

Al no apreciarse ni temeridad ni mala fe no procede hacer expresa condena en costas (art. 139 LJCA).

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **F A L L A M O S:**

Que debemos ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. Rocio Sampere Meneses en representación de la entidad NATIONALE NEDERLANDEN VIDA, COMPAÑIA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.E. contra la resolución del TEAC de fecha 8 noviembre 2007 y revocar la misma en cuanto al concepto de Impuesto sobre Primas de Seguros ejercicios 1999 y 2000 los cuales se declaran prescritos. Se confirma dicha resolución en lo que respecta al ejercicio 2001. No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que contra la misma puede prepararse recurso de casación ante esta Sección, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





**PUBLICACION:**

Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente de la misma estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico,